los Colectores de Rentas Internas serán válidos por noventa (90) días. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de expedición de los mencionados recibos.

Art. 4.—Las placas erpedidas en virtud del artículo 2 de la presente ley, no podrán ser utilizadas hasta el día 1ro. de febrero de 1966.

Art. 5.—Es entendido que las disposiciones de la presente ley no se refieren a los automóviles del servicio privado.

Art. 6.—Cualquier viclación a la presente ley será castigada de conformidad con las sanciones previstas en la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehiculos, y sus modificaciones.

Art. 7.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, toda otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley N. 96, que prroroga por seis meses más, la vigencia de la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, que establece impuesto interno de consumo, sobre las mercancías importadas

(G. O. Nº 8964, del 30 de Diciembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 96

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1ro de enero de 1966, queda nuevamente prorrogada por seis meses más, la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publcada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1965.

---

Ley Nº 97, que regula el régimen de exenciones y privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República. (G. O. Nº 8964, del 30 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 97

Visto el artículo 2 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República y sus respectivos miembros estarán sujetos al régimen de exenciones y privilegios en la forma que se establece por la presente Ley.